

**22002** *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.188/1987, planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 9/1987, de 25 de mayo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de septiembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.188/1987, planteado por el Presidente del Gobierno contra los artículos 2.2, 4, 5, inciso final del artículo 7.1 (que dice: «hasta llegar a la Generalidad»), 27 y 28 de la Ley del Parlamento de Cataluña 9/1987, de 25 de mayo, de Sucesión Intestada.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 16 de septiembre de 1987.-El Secretario de Justicia, firmado y rubricado.

**22003** *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.181/1987, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra la Ley 8/1987, de 8 de junio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de septiembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.181/1987, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la totalidad de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, excepción hecha de los siguientes preceptos: Artículo 5, apartado 2, suprimiendo la referencia que hace al régimen financiero previsto en la Ley; artículo 12, apartados 1 y 2; artículo 15, apartado 1, párrafo segundo, pero sólo en cuanto prescribe que «en todo caso será requisito previo para la disolución de los Fondos de Pensiones la garantía individualizada de las prestaciones causadas»; artículo 16, apartado primero y párrafo segundo, exclusivamente en cuanto al límite del 75 por 100 que señala la inversión obligatoria en activos financieros contratados en las modalidades, condiciones y con las Entidades que expresa, apartado 3, apartado 4, excepción hecha de las alusiones y competencias que en el mismo se formulan y otorgan al Gobierno del Estado, apartado 5, excepto su letra c), en cuanto a las menciones y competencias que igualmente hace y atribuye al Gobierno del Estado, y apartado 6; artículo 17, apartados 1, 3 y 4; artículo 18; artículo 21, apartados 1 y 3, en los aspectos que pudieran incidir en materia de divisas, cambio y convertibilidad; artículo 23, apartado 1, letra a), última proposición desde «la constitución por la Entidad cesante de garantías» hasta el final, y apartado 3, en la frase de su primera proposición, que dispone que «el procedimiento concursal de la Entidad Depositaria (...) producirá el cese en la (...) custodia del Fondo de la Entidad afectada»; artículo 25, apartados 1, 2, 6 y 7, y apartados 3, 4 y 5, sólo en cuanto a los enunciados generales constitutivos de sus primeros párrafos; artículo 26, apartados 2 y 4; artículo 27; artículo 28; artículo 29; artículo 30; disposición adicional primera; disposición transitoria primera, apartado 1, letra d), párrafo segundo, apartado 2, apartado 5, letras a), desde «siendo deducibles» hasta el final, y el segundo párrafo de dicha letra b), desde «resultando gasto deducible» hasta el final, y c), desde «gozando el pago de la prima» hasta el final, apartado 6, párrafos segundo, tercero y cuarto, y apartado 7, y disposición final primera, y subsidiariamente, contra los siguientes preceptos: Artículo 5, apartado 1, letra b), desde «reglamentariamente» hasta el final, y apartado 3 del mismo artículo; artículo 7, apartado 2 y apartado 3, desde «reglamentariamente» hasta el final; artículo 8, apartado 1, párrafos segundo y tercero, y apartado 9; artículo 9, apartado 4; artículo 10, apartados 2 y 3; artículo 11, apartados 1, 3, 5, 7 y 10; artículo 13; artículo 14, apartado 2; artículo 16, apartado 1, párrafo segundo, y apartados 2, 4 y 5, letra c), primero y último párrafos; artículo 17,

apartados 2 y 5; artículo 19, apartado 1, letra d), y apartados 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; artículo 20, apartado 1, letra f), y apartados 2 y 5; artículo 21, apartado 4; artículo 23, apartado 1, letra a), y apartado 4; artículo 24; artículo 25, apartados 3, 4 y 5, excepción hecha de sus enunciados generales o primeros párrafos; artículo 26, apartados 1, 3 y 5; disposición transitoria primera, apartado 4, apartado 5, primer párrafo, y letras a) hasta «siendo deducibles»; b), hasta «resultando gasto deducible», y c), hasta «gozando el pago de la prima»; apartado 6, párrafos primero y último; disposiciones finales segunda y tercera de la misma Ley.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 16 de septiembre de 1987.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**22004** *CORRECCION de erratas de la Resolución de 31 de julio de 1987, de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, por la que se aprueban los modelos para suscribir convenio especial en favor de emigrantes e hijos de emigrantes.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 198, de fecha 19 de agosto de 1987, páginas 25668 y 25669, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Anexo I. Convenio especial de emigrantes e hijos de emigrantes en el extranjero. Cláusula tercera, apartado c), donde dice: «La extinción tendrá lugar a partir del día 2...», debe decir: «La extinción tendrá lugar a partir del día 1...».

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**22005** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1019/1987, de 24 de julio, por el que se fijan determinados precios del sector de frutas y hortalizas para la campaña 1987/88.*

Padecido error en la numeración del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 188, de 7 de agosto de 1987, páginas 24286 y 24287, se transcribe seguidamente la oportuna rectificación:

En el sumario, donde dice: «Real Decreto 1019/1097, de 24 de julio...», debe decir: «Real Decreto 1019/1987, de 24 de julio...».